

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MACHETA

Macheta..Cundinamarca.

Referencia. Demanda Ejecutivo por Perjuicios No. 2022 – 132

Demandante. **NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO**

Demandado. **GONZALO MAHECHA VALENZUELA.**

Asunto: **REPOSICION AUTO FEBRERO 23/2023; ESTADO FEBRERO 24/2023**

ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, de las condiciones civiles y profesionales al pie de mi firma, según quien obra según poder conferido amplio y suficiente en nombre y representación de **GONZALO MAHECHA VALENZUELA**, domiciliado y residente en Machetá-Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.087.094 expedida en Bogotá D.C., en calidad de demandado **NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO** en calidad de demandante presento reposición contra el auto de febrero 23 de 2023 notificado el 24 de febrero de 2023 de la demanda y su correspondiente revocación con fundamento en: **“LA INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD EJECUTIVA DE PAGO POR ARRENDAMIENTO EN ESPECIE”, “INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONFORME CON LA LEY 820 DE 2003”: EXISTENCIA DE UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE** según recurso de reposición al mandamiento de pago y medidas cautelares.

En el escrito de reposición al mandamiento de pago y las medidas cautelares se manifestó que **“El demandado NO HA INCUMPLIDO EL PAGO DEL ARRENDAMIENTO** lo cual se corrobora con la providencia de su Despacho que dice: **“...las partes, en ejercicio de su libertad negocial, pactaron que la entrega de dichas obras de arte se realizaría como consecuencia de un ACUERDO POSTERIOR AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO,** en el que **entonces se acordarían aspectos como cuantas obras se recibirían, que cánones de arrendamiento cubrirían, el lugar, fecha y hora de su entrega, la ausencia de prueba que de dicho acuerdo posterior se haya realizado, o de que alguna de las partes se haya allanado a ello, conlleva a concluir que la obligación de entrega de obras de arte por parte del arrendatario no es exigible”** página 4, párrafo 4 de la providencia de su Despacho del 23 de septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo 2021 – 033.

Así las cosas, al no ser exigible la entrega de las obras de arte por parte del demandado no son procedentes los trámites contenidos en los artículos 426 y 428 del CGP., es así que el Despacho afirmara que **“ depende de que las dos partes lleguen a un acuerdo sobre las condiciones de entrega de las obras de arte ... prevé en estos casos ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte,**

o no se allane a cumplirlo” página 5, párrafo 1 de la providencia de su Despacho del 23 de septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo 2021 – 033.

Es indebida la motivación de la providencia objeto de la presente reposición con la afirmación del Despacho: “...que en el proceso 2022 – 002 GONZALO MAHECHA VALENZUELA busca, mediante pago por consignación, **entregar** a NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO **las obras de arte que se obligó a proporcionar como pago del canon de arrendamiento**” página 8, párrafo 2 de la providencia de su Despacho del 23 de febrero de 2022 en el proceso ejecutivo 2022 – 132.

Es así que **“... las dos partes lleguen a un acuerdo sobre las condiciones de entrega de las obras de arte ...”** página 5, párrafo 1 de la providencia de su Despacho del 23 de septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo 2021 – 033 dado que el mismo Despacho concluyó que **“... la obligación de entrega de obras de arte por parte del arrendatario no es exigible”** página 4, párrafo 4 de la providencia de su Despacho del 23 de septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo 2021 – 033, las cuales contradicen lo afirmado por el Despacho que **“... las obras de arte que se obligó a proporcionar como pago del canon de arrendamiento”** página 8, párrafo 2 de la providencia de su Despacho del 23 de febrero de 2022 en el proceso ejecutivo 2022 – 132.

En ningún momento se obligó el demandado ante la inexistencia de exigibilidad dado que quedó latente el acuerdo entre las partes sobre la entrega de las obras de arte, luego, no son procedentes los trámites contenidos en los artículos 426 y 428 del CGP.

Ante la indebida motivación de la providencia del 23 de febrero de 2023, su parte resolutive conlleva a incongruencia e inconsistencia en declarar no probada la excepción previa de “habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”

Atentamente,



ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO

C.C. No. 12.188.915 de Garzón Huila

T.P. No. 260.836 del C.S. de la J.

Dirección Carrera 8 No. 8 – 31. Piso 3 Macheta-Cundinamarca

Celular 313 8817079

Correo Electrónico ajperdomo.legal@gmail.com

REPOSICION-AUTO-DDA-EJECUTIVA-2022 132

Antonio José Perdomo Polanco <ajperdomo.legal@gmail.com>

Lun 27/02/2023 1:15 PM

Para: Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Macheta <jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia. Demanda Ejecutivo por Perjuicios No. 2022 – 132

Demandante. **NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO**

Demandado. **GONZALO MAHECHA VALENZUELA.**

Asunto: **REPOSICION AUTO FEBRERO 23/2023; ESTADO FEBRERO 24/2023**